**********[1]
**VS.**
**SUBRECAUDADOR DE RENTAS ADSCRITO A LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 2897/2018 S.A.**

**TITULAR JUZGADO CUARTO**
**LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**
**LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS**

Tijuana, Baja California, a**treinta de abril de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**que decreta el **sobreseimiento**del juicio.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| Ley del Tribunal Anterior | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pública da en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete. |
| Nueva Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Ley que Reglamenta | Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California. |
| Ley de las Comisiones | Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Código de Procedimientos Civiles | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |
| CESPT | Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Comisiones | Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California. |
| Director | Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Subrecaudador | Subrecaudador de Rentas adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. |
| Requerimiento de pago | La resolución que determina el crédito fiscal respecto de la cuenta **********[2], por diversos conceptos generados del servicio de agua potable relacionados con el expediente **********[3], por la cantidad de $95,632.12 M.N. (noventa y cinco mil seiscientos treinta y dos pesos 12/100 Moneda Nacional). |

**ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.-** El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra del Requerimiento de pago contenido en el expediente **********[3], del veintidós de octubre de dos mi dieciocho.

**2.-** El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**3.-** El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se les tuvo por no contestada la demanda a las autoridades demandadas, en virtud de que trascurrió en exceso el plazo para realizarlo.

**4.-** Finalmente, el seis de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a la audiencia y se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes sin que hubieran ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

**SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el acto impugnado que exhibió la actora, en términos de lo dispuesto por los artículos artículos 285, fracción III, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 73 de la Ley del Tribunal Anterior.

**TERCERO.- Procedencia**. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, este Juzgador advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

El artículo aludido a la letra establece:

> **Artículo 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
>
> (…)
>
> **Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**
>
> (...)

El Requerimiento de Pago impugnado no reviste el carácter de resolución definitiva requerido para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, no constituye la voluntad concluyente o final de la Administración Pública de tal suerte que sólo pueda ser revocada o modificada a través de un medio de defensa en sede administrativa o jurisdiccional, ya que el requerimiento de pago constituye una de las etapas del procedimiento administrativo de ejecución.

En efecto, el Capítulo IV del Código Fiscal contempla las normas que regulan el ejercicio de la facultad económica-coactiva, es decir, el procedimiento administrativo de ejecución, precisando el artículo 111 que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Así, se tiene que cuando los créditos fiscales no hayan sido efectuados o garantizados dentro de los plazos correspondientes, las autoridades fiscales reclamaran el pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De la lectura del Capitulo mencionado se advierte que el procedimiento administrativo de ejecución se conforma, esencialmente, de tres etapas, **la inicial**, contemplada en el artículo 114 del Código Fiscal, que consiste en emitir un

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

requerimiento al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá con el procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que no efectúe el pago dentro del término señalado, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a la **etapa intermedia**, que consiste en el requerimiento de pago en el momento que realiza el ejecutor la diligencia y el embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios, cuando el deudor no pagó o demuestra que se encuentre pagado el crédito.

La **etapa final,** consiste en la convocatoria a remate y posterior subasta para rematar los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de este no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

De ahí que las consecuencias producidas por el Requerimiento de Pago impugnado sólo son provisionales y será hasta que la autoridad publique la convocatoria a remate respectiva que el particular afectado estará en aptitud de cuestionar el mérito de la decisión administrativa.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se transcribe a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.-** De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas. [1]

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, primer y antepenúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior,el juicio es improcedente, por lo que **se debe decretar el sobreseimiento del mismo**, en los términos de la fracción II del artículo 41, de la misma ley**,** en razón de que el Requerimiento de Pagoimpugnado por la parte actora no reviste el carácter de definitivo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **fundada** la causal de improcedencia estudiada de oficio; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se **decreta el sobreseimiento** en el juicio por lo que corresponde al Requerimiento de Pago, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

**JLBB/GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de expediente en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.